

otra este número es suficiente para acreditar plenamente un hecho, no puede ménos de considerarse como el necesario para la validez de la escritura. No obstante esto, el escribano debe sobre este particular acomodarse á la costumbre del pueblo, teniendo presente que lo que abunda no daña, y que con la asistencia de un tercer testigo asegura mas la validez del instrumento, y se evita la nulidad á que estaba expuesto en el caso demasiado posible de que alguno de ellos resultase inhábil por cualquier defecto que al tiempo del otorgamiento haya podido ocultarse.

§ 7.º

*Cómo debe hacerse constar su intervencion en la escritura.*

¿Y de qué modo deberá hacerse constar en una escritura la presencia de los testigos que en su formacion deben intervenir? Expresándose en ella el nombre, apellido y vecindad de todos ellos, los cuales solo es necesario que firmen el instrumento en los casos que llevamos mencionado, esto es, cuando son testigos de conocimiento (1), cuando alguno de ellos firma por el otorgante (2); y tambien en los testamentos cerrados, como manifestaremos en su lugar. En todas las demas escrituras, las leyes no exigen la firma de los testigos, á pesar de que es indudable que este requisito contribuye de un modo muy eficaz á evitar el fraude, por lo que es conveniente que los escribanos lo hagan guardar, principalmente en las ocasiones en que su prudencia y prevision les aconseja valerse de esta provechosa precaucion, que dificulta la falsedad é impide los efectos de la retractacion y del soborno.

§ 8.º

*Cómo se cumple con esta solemnidad.*

Como la intervencion del número competente de testigos hábiles que la escritura exige para su validez, no es una so-

(1) Ley 2, tit. 23, lib. 40 de la N. R.

(2) Ley 1, tit. 23, lib. 40 de la N. R.

lemnidad de mera fórmula, sino que la ley la tiene establecida para robustecer la autoridad que en ella debe tener, es indispensable, para que no se invalide por defecto de esta solemnidad: 1.º que todos vean y oigan á los otorgantes: 2.º que entiendan perfectamente el contenido del instrumento: 3.º que miéntras se verifica el otorgamiento y la lectura del mismo, estén todos presentes sin faltar uno. De esta suerte y no de otro modo podrá conseguirse el objeto que la ley se propuso al prescribir como necesaria esta solemnidad.

CAPITULO V.

DE LA REDACCION DE LAS ESCRITURAS.

§ 1.º

*Qué se entiende por redaccion de la escritura.*

La clara y ordenada relacion de las circunstancias que una escritura requiere para su validez, es en lo que consiste su buena redaccion, requisito muy necesario para que ella sea legítima y perfecta. La buena redaccion de un instrumento la forma el idioma en que se extiende, el estilo en que se formula, el método observado en la coordinacion de sus cláusulas, y por último la limpieza y modo material en que se escribe.

§ 2.º

*Del idioma en que debe extenderse.*

Acerca del idioma en que las escrituras públicas deben extenderse, solo el Código de comercio se ha ocupado, estableciendo que ninguna escritura sobre negocio mercantil pueda extenderse en otro idioma que no sea el vulgar del reino (1). Las razones en que se funda esta disposicion legal son tan

(1) Art. 239 del Código.



sólidas y convenientes, que desde tiempos muy remotos tenia ya la jurisprudencia establecido, que la escritura matriz, lo mismo que la copia original que de ella se diere, debian extenderse en idioma vulgar, y no en latin ni en ninguna otra lengua extraña, aun cuando los otorgantes sean extranjeros ó hablen alguno de los dialectos usados en várias provincias, y aun cuando el escribano y los testigos lo entiendan, ya para evitar interpretaciones arbitrarias y los gastos y las dilaciones de la traduccion, ya tambien porque no siendo solo los otorgantes los únicos que pueden tener interes en la escritura, conviene que esta se redacte en el idioma que profesa el comun del pueblo en que se otorga.

§ 3.º

*Efectos que produce el extenderla en otro idioma.*

En los asuntos mercantiles la nulidad de la escritura es el efecto que produce la infraccion de la ley citada. Mas en los asuntos comunes, como no hay ley general que la establezca, solo adolecerá sin disputa alguna de este vicio, cuando los testigos ignoraban el idioma en que estaba extendida; pues siendo indispensable para la validez del instrumento público que los testigos, á quienes segun se expresó en el párrafo octavo del anterior capítulo, debe leerse, quedando enterados de su contexto, es claro que esto no se puede verificar si desconocen el idioma en que aquel se encuentra extendido. Por esta razon creen algunos autores, que no debe negarse el carácter de auténtica y pública á una escritura otorgada dentro del reino en idioma extranjero, siempre que este sea conocido del escribano y de los testigos y se presente traducido en debida forma. Nosotros no tendríamos dificultad en seguir esta opinion si fuésemos consultados acerca de la validez de un instrumento que ya se hallase extendido de este modo; pero ocupados en manifestar las reglas que el escribano debe observar en la buena redaccion, no podemos ménos de aconsejarle, puesto que uno de los principales deberes de su oficio es el precaver cuestiones y litigios, que tan perniciosos son á la sociedad

como al interesado, que redacte siempre las escrituras matrices y sus copias originales en el idioma castellano, que es el nacional.

§ 4.º

*Del estilo en que debe formularse.*

El estilo en que debe formularse una escritura lo enseña el buen gusto que se adquiere con el estudio de la actual práctica forense, la cual no admite en los escritos jurídicos de cualquier clase mas fórmulas que las indispensables para salvar su validez y cumplir las disposiciones de las leyes. Todo lo demas lo desecha como inútil y superfluo, propio mas bien para producir oscuridad y confusion, que para proporcionar la luz que en ellos se busca, cuando para resolver alguna duda y encontrar la verdad es preciso recurrir al exámen de su literal contexto. Con respecto á lo demas que contribuye á formar un estilo correcto, debe tenerse presente lo que se dijo en el párrafo 12 del capítulo 2.º, cuya doctrina es aplicable al presente, pues las cláusulas de que allí se trata no son sino las partes del todo que estamos ahora explicando, cómo se ha de redactar y extender.

§ 5.º

*Método que debe observarse en la coordinacion de las cláusulas.*

El órden y buen método observado en la coordinacion de un instrumento, contribuye grandemente á que se extienda de un modo perfecto. Así que, interesa mucho observar el que sea mas adecuado al fin y objeto de la escritura. Y como este no es otro que el de conservar un hecho que por sus importantes efectos conviene perpetuar, es oportuno que la redaccion de un instrumento comience por hacer constar la fecha, los otorgantes y la calidad del escribano que la autoriza. En seguida de esto se debe hacer una fiel y circunstanciada relacion del hecho, y expresarse á continuacion sus efectos legales, esto es, los derechos y obligaciones que produce, determinando con



precision las unas y los otros, así como también las alteraciones ó modificaciones que sufran por medio de los pactos que con el expresado fin se les añada, terminando todo con una sencilla manifestacion, por cuyo medio conste haberse observado las solemnidades que se están explicando.

§ 6.º

*Sobre el modo de escribir el instrumento, y defectos que deben evitarse en su material redaccion.*

Teniendo por objeto los instrumentos públicos el suministrar un medio completo de justificacion y de prueba, debe con el mayor cuidado procurarse que su redaccion carezca de todo lo que pueda dar justos motivos de sospechas y recelos que disminuyan su autoridad, la fe y crédito que debe tener, para que pueda sin contradiccion alguna admitirse en los tribunales. Por esto debe escribirse con letras y palabras claras, inteligibles é inequívocas. Debe escribirse asimismo con limpieza, sin blancos, raspaduras, testaduras, entrerenglonados, abreviaturas, guarismos, roturas ni enmiendas, principalmente en parte sustancial, que no está salvada al fin y ántes de la firma del escribano (1). Cualquier defecto de esta clase hace á la escritura sospechosa é indigna de fe, da lugar á costosos é interminables litigios, é impone al escribano la obligacion de reparar los perjuicios que se ocasionan, ora procedan de fraude, ora de penible omision en el exacto cumplimiento de sus deberes.

§ 7.º

*Sobre el carácter de letra que debe usarse en las escrituras.*

La letra con que debe escribirse el instrumento ha de ser clara é inteligible, segun hemos dicho en el párrafo anterior, de modo que pueda con facilidad leerse el instrumento y en-

(1) Ley 111, tít. 18, y 12, tít. 19, P. 3; ley 1, tít. 23, lib. 10 de la N. R.

tenderse su contenido. La forma de letra que en nuestro concepto reúne con ventaja todas aquellas circunstancias, es la bastarda española, la cual á su claridad, belleza y gallardía, agrega el ser la que conserva por mas tiempo estas cualidades, que tan adecuadas son al fin de la escritura.

§ 8.º

*No es necesario que el escribano la escriba de su mano.*

Pero no es necesario que esté escrita por el escribano, ni tampoco debe ponerse ningun reparo, segun afirma Febrero, en que lo esté de várias manos ó letras, porque la ley no dispone nada sobre este particular; además de que se salva y desvanece cualquier sospecha, diciendo el escribano al final cuántas hojas van de una letra y cuántas de otra, y rubricándolas todas ellas como se acostumbra y debe practicarse; pues el escribano que firma y autoriza el instrumento, y no el amanuense que lo escribe, es el que le da la fuerza y autoridad que tiene en juicio y fuera de él.

§ 9.º

*Líneas y palabras que debe contener.*

Con el objeto de evitar el abuso de alargar indebidamente las escrituras empleando en su redaccion muchos pliegos solo por miras mezquinas, que no pueden conformarse con la nobleza de la profesion del escribano, deben extenderse en cada folio de la escritura treinta y siete líneas, es decir, veinte por lo menos en la plana en que el papel no tiene sello, y diez y siete en la que lo tuviere, y cada línea debe tener por lo ménos siete partes ó palabras, compensándose unas con otras; lo cual debe observarse en la redaccion de la escritura, cualquiera que sea su especie, y ya se halle extendida con márgenes ó sin ellos, como diremos al tratar de las diferentes especies de escrituras.